
TITULO PRELIMINAR.

ARTICULOS DEL 1 AL 10.

1. Siguiendo las ideas generalmente recibidas, hicimos en otro lugar (1) la clasificación de las leyes, en sustantivas y adjetivas. La ley de fondo requiere otra ley que determine la manera con que debe hacerse efectivo el derecho que en aquella se consigna. Puestos en conflicto los diversos intereses que pueden aparecer ante los tribunales, toca á la ley de aplicación establecer los trámites de la controversia, y señalar sus formas. Si la ley ha acertado á escoger el medio más á propósito para conseguir el objeto que debe proponerse, cual es el de descubrir la verdad, el sistema será bueno; pero si por el contrario, sus disposiciones no condujeren á ese fin, el conjunto de ellas será no sólo inútil, sino perjudicial. "En consecuencia, se llama procedimiento al método prescrito por la ley con formas determinadas, y dirigido á establecer y asegurar la verdad en las contiendas jurídicas."

2. Partiendo de estas ideas, podemos decir, que el juicio criminal, no es más que el procedimiento adoptado para descubrir los hechos legalmente declarados como delitos, y hacer efectiva la aplicación del derecho, condenando al culpado ó absolviendo al inocente. El juicio es un procedimiento, porque la serie de diligencias que se practican para la averiguación de los hechos punibles según la ley penal, tiene que sujetarse á determinado sistema y que ceñirse á formas fijas, que es en lo que consiste

(1) "El Enjuiciamiento conforme al Código de procedimientos civiles del Estado."

el procedimiento judicial. El objeto de este juicio, es el descubrimiento de los delitos y el de sus autores; en esto se diferencia del civil, que está encaminado á la comprobación de hechos de otro carácter, y que generalmente hablando, no afectan más que al interés privado, sobre valores pecuniarios ó cosas que los representan. El fin del juicio penal es la realización del derecho, y tal realización se obtiene, ó bien absolviendo al inocente, ó imponiendo al responsable el castigo condigno, según los datos de la causa. Los diversos intereses que se versan en el juicio civil y en el penal, marcan otra diferencia entre ambos, á más de la que acabamos de apuntar, y es, que los litigantes en el juicio civil pueden apartarse enteramente de las formas legales ó modificarlas para ventilar sus diferencias de otra manera; mientras que en materia criminal las reglas del procedimiento son de rigorosa aplicación, sin que esté en el arbitrio de ningún particular renunciarlas ó alterarlas, porque si bien el individuo está investido de la facultad natural de arreglar sus negocios de la manera que lo estime conveniente, no sucede lo mismo cuando se trata de la causa pública interesada en la represión de los delitos. Así es que la misma ley que concede al litigante el derecho de nombrar árbitros ó adoptar el procedimiento convencional en vez del común, en las contiendas civiles, le prohíbe evadirse de las reglas que establecen la competencia y designan la forma del juicio en materia criminal.

3. Diversos sistemas se han adoptado en las legislaciones para normar el juicio criminal. El de la *publicidad*, que consiste en que todas las diligencias se practiquen en público. El de la *reserva* según el cual se procede secretamente. El *escrito* cuya cualidad esencial es que las actuaciones no sólo consten por escrito, sino que, revestidas de fuerza suficiente por la ley, surtan todos sus efectos en la averiguación, por lo que ellas expresan. *Oral* conforme al que el juez procede tomando como elemento esencial de la averiguación la palabra hablada. Por tal medio se dirige á las partes, á los testigos, á los peritos y á las demás personas

que hayan de ser examinadas, para pedirles sus respectivas declaraciones, y de la misma manera ellas las rindan á presencia del público. En iguales términos se ejecutan los demás actos. Para formar una idea de la índole del juicio oral, bastará compararlo con el escrito. En este se juzga del acto por lo que aparece en la actuación, y tal constancia no es más que una referencia. Supongamos que se trata de una declaración, bien de la parte, ó de alguno de los testigos. El que la rinde hace su exposición ante el juez y el secretario, y estos la trasladan al proceso de la manera que la han comprendido; quien vé lo escrito, no ha escuchado la declaración, sino que se atiene á lo que el juez y el secretario aseguran que pasó en aquel acto, tanto en lo principal, como en las formalidades concernientes á la protesta legal, á la lectura de la diligencia al declarante, á la ratificación y á las firmas. En el juicio oral no sucede lo mismo: la declaración se dá á presencia de todos los concurrentes, en audiencia pública, y no se juzga por lo que aparece escrito. Esto que se dice de las declaraciones, es extensivo á la prueba pericial y á todas las actuaciones del juicio; de manera que puede considerarse que el vehículo para conocer los hechos por las actuaciones escritas ó de referencia en relación con los medios que proporciona el procedimiento oral, es comparable con los testigos de oídas respecto á los presenciales. También es preciso no confundir la publicidad del juicio con la publicidad del proceso: aquel pudo haber sido secreto, aun cuando llegado cierto periodo, las actuaciones escritas se publiquen, como sucede con la prueba de testigos en los juicios civiles, y acaecía con el sumario en las causas criminales: practicadas en secreto las diligencias escritas y publicadas después, no se cambia el carácter reservado de la actuación, porque para no serlo es indispensable la publicidad del acto mismo á que la diligencia se refiere. Juicio *misto* es el que abraza el elemento oral y el escrito, bien entendido que la escritura se considera aquí en su cualidad de monumental, porque aun siendo el procedimiento oral y público, ha sido preciso dejar constancia de

lo actuado, y para esto se ocurre á la escritura; pero tal uso es muy diverso del que se emplea en el sistema en que las actuaciones escritas constituyen la esencia de la averiguación en cuanto á los trámites y en cuanto á los antecedentes que sirven para resolver la causa. *Juicio de una instancia* es el que no está sujeto á revisión ulterior; y juicio de pluralidad de instancias, el que sometido á revisión, pasa de una á otra instancia renovándose en cada una de ellas la discusión, admitiéndose la prueba, y pronunciándose sentencia, pudiendo decirse sin impropiedad, que en cada uno de estos grados se repite el juicio.

4. La sociedad no podría existir si no se reprimieran los hechos que atacan el orden público y atentan contra los derechos de los individuos. Esta necesidad exige que se definan de una manera precisa esos hechos, que se les prohíba, y se señale la pena en que ha de incurrir el que quebrante la prohibición. Sólo al legislador incumbe la facultad de ejercer esas funciones, y á nadie sino á él es lícito restringir el uso de la libertad, vedando y penando ciertos actos. Por eso la regla general es, que podemos hacerlo todo, y que para que se nos impida el uso de nuestra libertad, es necesaria la disposición de la ley. Pero ésta dá únicamente disposiciones generales, sin descender jamás á casos particulares; y como la ley sin su aplicación á estos casos sería letra muerta y no bastaría para conseguir los fines sociales, es indispensable que haya autoridades encargadas de hacer efectiva dicha aplicación: tal es el objeto de los Tribunales. Sujetando éstos los hechos que se presentan á su juicio, al cartabón de la ley, son los únicos que pueden resolver si están comprendidos en las disposiciones de aquella. A la Magistratura corresponde exclusivamente esta atribución, porque si pudieran ejercerla funcionarios de otro orden, habría confusión de poderes.

5. Presentado el hecho á la consideración de los Tribunales, viene antes que ninguna otra á su estudio la cuestión relativa á fijar quien ha sido el autor de ese hecho. Conexo ese punto íntima y necesariamente con

el anterior, está en la naturaleza de las cosas que la misma autoridad que averigua el hecho, resuelva si la persona á quien se acusa de haberlo cometido, es realmente responsable de su ejecución ó si es inocente. Para hacer efectivo el derecho en los casos particulares que se presenten, se necesita rigurosamente que la autoridad comprenda en sus juicios el hecho en sí y al agente, de donde se sigue que á la misma corresponde pronunciar sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado; y cuando esto se dice, debe entenderse que dependiendo la culpabilidad ó inculpabilidad no sólo de ser ó no el acusado autor del hecho, sino de otras muchas circunstancias que pueden agravar, disminuir ó excluir absolutamente la responsabilidad, las atribuciones del Poder Judicial se extienden á investigar, distinguir y calificar todas estas circunstancias.

6. Una vez declarada la culpabilidad, es del resorte del Tribunal imponer el castigo que la ley haya establecido. El Código en este punto está conforme con el artículo 21 de la Constitución general de la República, que dice: "La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley." Estando confiada únicamente á la Magistratura la facultad de aplicar las leyes en materia penal, se comprende fácilmente el sumo cuidado con que se debe proceder para fijar las cualidades de talento, instrucción, probidad y experiencia que deben concurrir en los jueces. Cada caso que se presenta reclama largas y profundas meditaciones y estudios concienzudos, á fin de que la resolución que se pronuncie, garantice los derechos sociales y los individuales. Tales resultados sólo son posibles, cuando existe un cuerpo adornado de aquellas cualidades y únicamente consagrado á la administración de la justicia. Conferir la facultad de juzgar á quienes por sus funciones extrañas á la jurisprudencia, carezcan de las aptitudes indispensables, es ponerse en pugna abierta con los intereses de la

sociedad y comprometer las garantías del individuo; por manera, que tanto para no traspasar la línea divisoria de los poderes públicos marcada por la Constitución, como por razones de capacidad, las atribuciones de juzgar y sentenciar deben ser propias y peculiares de la autoridad judicial. El Sr. Seijas Lozano resume la doctrina propia del caso, en los términos siguientes:

“A la ley sólo toca el velar ciertos actos: los que ella no prohíbe son lícitos, y su ejecución no puede erigirse en delito; pero si á cualquier depositario de la autoridad se le permite su calificación, indudablemente la esfera de aquellos se ensanchará á placer de estos encargados, y jamás podrá el individuo estar seguro de la irresponsabilidad de sus actos. Sólo los Tribunales deben decidir la legitimidad ó ilegitimidad de los hechos de los asociados, sólo á ellos toca declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados, señalar las penas que la ley impone y hacer los demás pronunciamientos que el derecho prescribe para el complemento de la justicia.”

7. Las funciones referentes á perseguir los delitos y á descubrirlos, estuvieron confundidas entre nosotros hasta que la promulgación de los Códigos modernos vino á separarlos. Por más que á la razón repugne esta mezcla de atribuciones, los hábitos ejercen tal predominio, que veíamos como cosa muy natural que se reuniesen en el mismo funcionario las representaciones de juez y de parte. Es elemental en la teoría del procedimiento, que en todo juicio deben intervenir tres personas; la que promueve, que se llama actor, la que debe responder á la reclamación, que se denomina reo; y el juez, que es el funcionario investido de poder para dirimir la contienda. Siendo esencial esta separación, cuando los antiguos prácticos se hacían á si mismos la pregunta, de quién era el actor en las causas criminales que se seguían de oficio, puesto que sólo aparecían el juez y el reo, la respuesta era, que en aquel funcionario residía el derecho de perseguir y de juzgar, haciendo ambas cosas en virtud del clamor público, *denunciante fama, vel deferente clamore*. Ha desaparecido

de nuestra legislación semejante monstruosidad. El carácter de parte no se aviene de ningún modo con la majestad de la judicatura, que debe resplandecer por su imparcialidad. En el ánimo del que por razón de su oficio está destinado á perseguir los delitos, se forman hábitos de aspereza que por lo regular inclinan al extremo más desfavorable. Siendo una misma la persona que investiga y la que persigue, es natural que apasionada ella de los medios que escogita para descubrir, carezca de la imparcialidad necesaria para calificar esos medios, obra exclusiva de sus manos.

8. La creación del Ministerio público ha introducido en el enjuiciamiento criminal la reforma que exigían los intereses sociales, y ha venido á satisfacer una apremiante necesidad de la administración de justicia. Este Ministerio es el representante de la acción pública: es el encargado de perseguir los delitos promoviendo su averiguación y castigo: es el agente, el procurador del común para vigilar que no quede impune ningún hecho criminoso, siendo de su deber ponerse en actividad tan luego como llega á su noticia que se ha ejecutado alguno de esos hechos, con el fin de reclamar de la autoridad la organización del juicio. En éste, el Ministerio público se constituye parte, y con tal carácter interviene en todas las diligencias que se practican, hasta que se pronuncia la sentencia, contra la cual puede y debe interponer los recursos legales, cuando lo exijan los derechos que ejercita. Una vez pronunciada la sentencia, no cesa todavía su tarea, pues está en la obligación de cuidar que se cumpla lo sentenciado. Tales y tan importantes son los deberes que la ley impone al representante de la acción social. Desgraciadamente parece que no se ha conocido entre nosotros su altísima importancia, pues apenas ha sido establecido, cuando ya se le ve degenerado, quizás porque se le considera como un vano aparato destinado á cubrir fórmulas insignificantes. Es este un error lamentable. Cuantas condiciones de inteligencia, celo y actividad se requieren en el apoderado de un particular para desempeñar los negocios que se ponen bajo su cuidado, to-

das esas, y en mayor grado, son necesarias en el funcionario á quien la sociedad confía la gestión de sus derechos en lo relativo á la represión de los delitos. La pereza, la inacción en esta materia, son indisciplinables. Es de esperar de la ilustración de los Supremos Poderes del Estado, que no permitan se extinga esta institución, sino que antes bien se empeñen en perfeccionarla y desarrollarla hasta hacerla producir los buenos resultados que ha dado en todos los pueblos en que se ha comprendido su incontestable importancia.

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS. DE LA ACCION PENAL Y DE SU EJERCICIO.

9. El hecho que constituye el delito, puede considerarse de dos maneras; ó por el daño que causa al cuerpo social ó por el que infiere al particular directamente ofendido. Es preciso establecer esta distinción, que importa la de los diversos derechos que han sido quebrantados, y la de las acciones que proceden del hecho. La armonía de los derechos sociales y de los individuales establecida por los progresos de las ciencias filosóficas, ha traído á la legislación las innovaciones que á este respecto contienen los códigos modernos. Cuando el interés individual ha predominado sobre el interés público, y se ha creído que el delito debía considerarse tan sólo como una ofensa hecha al particular, se ha dejado en manos de éste el pedir el castigo, y aun imponerlo; perdonarlo ó entrar en composición con el delincuente. Tenemos de esto una muestra en la ley 22, título 1.º Partida 7.ª, y en otras del mismo Código y de la Recopilación. La de Partida dice: "Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros que si les fuesen provados, que recevirían pena por ellos en los cuerpos de muerte ó perdimiento de miembro; é por ende, por miedo que han de la pena, travajanse de faser avenencia con sus adversarios, pechandoles algo, porque non an-

den más en el pleito. E porque guisada cosa es é derecha, que todo ome pueda redemir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescevir por ende pena en el cuerpo del acusado....." Cambiadas las ideas; habiéndose sobrepuesto el interés del conjunto al particular, poca ó ninguna cuenta se tuvo de éste en la represión de los delitos: las penas pecuniarias y la de confiscación se hacían efectivas en favor del erario, y no se cuidaba de que el ofendido recibiese indemnización por los daños que había sufrido. La teoría que armoniza los derechos sociales con los individuales, y que considera los efectos del delito para demarcar las acciones que de él resultan, es la que sirve de fundamento á la ley vigente. Dos entidades son atacadas por el hecho criminoso: la sociedad y el particular, dignas una y otra de ser tomadas en cuenta: de este ataque resultan acciones en favor de aquella y del particular; las pertenecientes á la sociedad tienen por objeto la aplicación de la pena; las del particular se dirigen á obtener reparaciones de un carácter puramente civil.

10. De lo dicho se deduce naturalmente, que si las acciones penales están vinculadas en el cuerpo social, sólo éste, por medio de su representante, que es el Ministerio público, puede ponerlas en ejercicio, con exclusión de toda persona privada, por la razón de que á nadie es permitido hacer uso de lo que no le pertenece. Están abolidas, por lo mismo, las acciones populares consignadas en la legislación preexistente, en virtud de las cuales cualquiera podía acusar los delitos llamados públicos para pedir que se impusiera al delincuente la pena respectiva. Ni aun al ofendido compete ya semejante derecho, pues su acción se limita á defender su interés civil. Las penas no tienen por objeto satisfacer la pasión de la venganza, ni de la sociedad ni del individuo, aunque muy impropriamente se haya dado durante tiempo inmemorial, el nombre de vindicta pública al derecho de castigar residente en aquella. La pena debe ser moralizadora: su justicia depende de la necesidad de conservar el orden y la seguridad perturbados por los deli-